Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROLANDO BARREIRO VÁZQUEZ RECURRENTE V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDA	TA2026RA00478	*Revisión Judicial* de la Oficina del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B705-32778 Sobre: Solicitud de Revisión Clasificación de Confinados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

I.

El señor Rolando Barreiro Vázquez (señor Barreiro Vázquez o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio e *in forma pauperis*, un recurso de *Revisión* Judicial, que suscribió el 10 de agosto de 2026 y se recibió en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 20 de agosto de 2026.[1] El recurrente nos solicitó la revisión de la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del DCR, emitida el 9 de julio de 2026. Por medio de la referida *Resolución*, dicho Comité acordó ratificar las restricciones

[1] Véase entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

del recurrente a custodia mediana, al aplicar la modificación no discrecional, por este poseer un *detainer* vigente.[2]

El 24 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos al DCR un término de diez (10) días para que le proporcionara al recurrente la *Solicitud para Declaración de Indigencia (In forma Pauperis)* y, una vez completada, la remitiera a este Tribunal de Apelaciones. Además, le concedimos a la parte recurrida hasta el 21 de septiembre de 2026, para que presentara su alegato en oposición al recurso.[3]

El 1 de septiembre de 2026, el recurrente presentó una *Solicitud y Declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia.*[4]

El 8 de septiembre de 2026, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al recurrente a litigar por derecho propio e *in forma pauperis*.[5] Además, le instamos a la parte recurrida a cumplir con nuestra *Resolución* del 24 de agosto de 2026, en lo relacionado a la presentación de su alegato en oposición al recurso.

El 17 de septiembre de 2026, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en cumplimiento de Resolución.*[6] En la misma, nos suplicó que confirmemos la *Resolución* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a discutir los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

II.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Barreiro Vázquez fue sentenciado a veinticinco (25) años por

[2] Véase apéndice núm. 3, págs. 13-14, de la entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el SUMAC-TA.
[3] *Íd.*, entrada núm. 2 del expediente del caso en el SUMAC-TA.
[4] *Íd.*, entrada núm. 3 del expediente del caso en el SUMAC-TA.
[5] *Íd.*, entrada núm. 4 del expediente del caso en el SUMAC-TA.
[6] *Íd.*, entrada núm. 5 del expediente del caso en el SUMAC-TA.

asesinato en segundo grado, diez (10) años por tentativa de robo agravado, seis (6) años por portación de arma de fuego sin licencia y cuatro (4) años por escalamiento agravado, para un total de cuarenta y cinco (45) años. Según indica en su recurso, el 30 de junio de 2026, compareció ante el Comité para una reevaluación sobre la clasificación de custodia.

El 9 de julio de 2026, el Comité emitió una *Resolución*.[7] Mediante esta, el Comité formuló varias determinaciones de hechos dentro de las que se desprende, entre otras, que, el recurrente ha sido objeto de varias reclasificaciones a lo largo de su condena. Además, surge que, para el 28 de enero de 2019, este cumplió el mínimo de la sentencia impuesta y debe cumplir el máximo para el 28 de octubre de 2042. El señor Barreiro Vázquez ha cumplido un total de diecisiete (17) años, diez (10) meses y doce (12) días de su sentencia, al momento de emitir la *Resolución* recurrida. Sobre el señor Barreiro Vázquez no constan querellas administrativas ni informes negativos durante el periodo evaluado. Ahora bien, el Comité identificó que el recurrente cuenta con un *detainer* federal. A consecuencia de lo anterior, y pesar de que en la escala de reclasificación de custodia este arrojó una puntuación correspondiente a custodia mínima, el Comité aplicó la modificación no discrecional por el hecho de que el referido *detainer* requiere su permanencia en custodia mediana hasta tanto la orden sea cumplida. Por lo cual, dicho Comité acordó ratificar su custodia a custodia mediana.

En desacuerdo, el señor Barreiro Vázquez presentó una solicitud de reconsideración, suscrita el 15 de julio de 2026.[8] En esta, argumentó que un *detainer* no puede utilizarse para restringir

[7] Véase apéndice núm. 3, págs. 13-14, de la entrada núm. 1 en el expediente del caso en el SUMAC-TA.
[8] *Íd.*, págs. 2-8.

los cambios en los niveles de custodia y que un reglamento interno no puede estar por encima de la ley. Además, razonó que no debía existir un *detainer* en su expediente toda vez que la orden de detención al respecto había sido cumplida.

El 20 de julio de 2026, la Oficina de Clasificación de Confinados rechazó el acoger la solicitud de reconsideración.[9] Mediante esta, la referida oficina hizo constar que, de la documentación recibida, se desprendía que el 19 de enero de 2011, se le impuso al recurrente una orden de detención para no excarcelar, proveniente del Estado de la Florida, por ellos poseer interés en reclamar su custodia, en caso del confinado extinguir la sentencia estatal antes del 18 de septiembre de 2049, fecha en que se extinguiría la sentencia de dicha jurisdicción. En consideración a ello, la Oficina concurrió con la determinación del Comité con respecto al nivel de custodia.

Insatisfecho, el señor Barreiro Vázquez acudió ante esta *Curia* y presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe en el que formuló lo que a continuación tomamos como los señalamientos de error:

1. El peticionario no pocehe (sic) ni tiene ningún caso con un arma de fuego.
2. El peticionario cuenta con una puntuación de (-3) que apunta un nivel de custodia mediana
3. Orden de detención
4. Orden de detención impuesta en el 2011
5. No excarcelar del Estado de la Florida
6. La aplicasion (sic) de reglamentos internos de una agencia por encima de la ley
7. No basar ninguno de sus argumentos y/o alegaciones en base a ley y/o sus disposiciones

Es la contención del recurrente que, de forma errada, el Comité decidió ratificar su custodia a mediana, aplicando reglamentos internos por encima de la ley. Sostiene que, la decisión del organismo administrativo carece de fundamentos correctos y

[9] *Íd.*, apéndice núm. 2 de la entrada núm. 1 del expediente del caso en el SUMAC-TA. El recurrente recibió la notificación de la denegatoria el 7 de agosto de 2026.

base legal. A su juicio, un *detainer* no puede utilizarse para restringir el movimiento en los cambios de custodia en la institución correccional. Incluso, alega que el *detainer* no debe figurar en su expediente, pues menciona que, estos se deben a dos órdenes de detención que ya se atendieron; la primera para ser juzgado en el Estado de la Florida y la segunda para regresar a Puerto Rico a cumplir ambas condenas de forma concurrente.

Por su parte, el DCR presentó su oposición al recurso. Arguye que, de conformidad con lo que establece el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 del DCR (Manual de Clasificación o Reglamento Núm. 9151), el recurrente debe permanecer en custodia mediana. Ello, porque dicho reglamento claramente dispone que, cuando la puntuación de la Parte II de la Escala de Reclasificación es de cinco (5) puntos o menos, pero el confinado tiene una orden de arresto o detención, se le otorgará un nivel de custodia mediana. Para sustentar su argumento, incluye la documentación concerniente al aludido *detainer* que posee el señor Barreiro Vázquez.[10] El mismo se basa en que, en el proceso de clasificación de custodia, la evaluación se fundamenta en consideración a la totalidad de los datos e información sobre el confinado y en la aplicación de criterios objetivos como: los antecedentes penales; la naturaleza de los delitos cometidos; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de trabajo y vocacionales; y el tiempo cumplido de la sentencia que extingue, entre otros.

Sobre las escalas, hace énfasis en que, en casos, como en el de marras, con una puntuación de cinco (5) puntos o menos, con una orden de arresto y/o detención, se asignará una custodia mediana de forma automática. Lo anterior, sin necesidad de que se

[10] Véase Anejo 1 de la entrada núm. 5 en el expediente del caso en el SUMAC-TA.

marque la modificación no discrecional de orden de deportación. Así, arguye que, por el hecho de que existe una orden de detención sobre el recurrente, aunque tiene una puntuación de -3, dicha orden lo hizo merecedor de la custodia mediana de forma automática. Por lo tanto, sostuvo que la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR se circunscribió a la aplicación correcta de las directrices establecidas en los reglamentos concernientes. Así que, en virtud de la normativa referente a la deferencia judicial, nos pide que confirmemos la resolución recurrida.

III.

A.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Principalmente, la revisión judicial responde al objetivo de delimitar la discreción de las agencias y procurar que éstas ejerzan sus funciones de acuerdo con la ley. ***Ramos Sánchez v. BPPR et al.***, 2026 TSPR 63, 218 DPR __ (2026); ***Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances***, 214 DPR 370, 377 (2024).

La LPAU dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución de una agencia puede acudir en *Revisión Judicial* al tribunal siempre y cuando haya agotado los remedios administrativos. ***Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances***, supra, pág. 378. Específicamente, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, sec. 9672, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15

de dicha ley (LPAU, *supra*, sec. 9655), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho realizadas por la agencia estuvieron sustentadas por prueba sustancial que surgió del expediente administrativo, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho fueron correctas. ***Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc.***, 214 DPR 473, 484-485 (2024); ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben ceñirse a evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, supra, pág. 35. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. ***Vázquez et al. v. DACo***, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025); ***Otero v. Toyota***, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

Por otro lado, la sección 4.5 de la LPAU dispone que, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias se mantendrán por el tribunal de fundamentarse en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, sec. 9675. Es menester señalar que, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Íd.*

Es norma reiterada de derecho que los foros revisores le concederán gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron

delegados. ***Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde,*** 202 DPR 117, 126 (2019); ***Rolón Martínez v. Supte. Policía,*** supra.

Por su parte, nuestro máximo Foro ha resuelto que "la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales". ***Vázquez et al. v. DACo***, supra. Por ello, se pautó que será deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos, por los mecanismos interpretativos propios del Poder Judicial y no guiados por la deferencia automática. *Íd.* Por lo cual, a pesar de que la interpretación de una agencia merece un grado de respeto, dicho cortesía no equivale a que los foros apelativos opten por renunciar a su función revisora. *Íd.*

La deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. ***Super Asphalt v. AFI y otros***, 206 DPR 803, 819 (2021); ***Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico***, 196 DPR 606, 628 (2016).

B.

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y así propender al tratamiento adecuado de la población correccional para posibilitar su rehabilitación moral y social. **Const. PR**, Art. VI, Sección 19, LPRA Tomo I. En cumplimento con este mandato, el Artículo 2 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y*

Rehabilitación, Ley Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 2, (Plan de Reorganización) establece como política pública la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional en donde las funciones y los deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o una falta.

El DCR aprobó el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8523), y el Reglamento Núm. 9151, con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado.

El Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR. Reglamento Núm. 9151, Artículo II, pág. 2. Además, define la clasificación de los reclusos como "la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación". *Íd.*, Art. I, pág. 1; Véase, además, ***López Borges* v. *Adm. Corrección***, 185 DPR 603, 608 (2012). La determinación administrativa con relación al nivel de custodia exige que se realice conforme a un adecuado balance de intereses. ***Cruz* v. *Administración***, 164 DPR 341, 352 (2005). Por una parte, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. *Id.* Por otro lado, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Id.* Asimismo, los cambios en el nivel de custodia involucran el análisis de factores subjetivos y

objetivos que requieren del conocimiento del DCR. *Id.* A su vez, existen las modificaciones discrecionales y otras no discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia. *Id.*, a la pág. 353.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Reglamento Núm. 8523, Artículo I, pág. 1. De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Esta facultad delegada goza de una amplia discreción administrativa. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. ***Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación***, 209 DPR 489, 499 (2022).

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados en hechos e información sometida a su consideración, los cuales evidencien la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 3, pág. 8. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos que se refieran a la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Íd.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 4(A), pág. 9.

La reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Reglamento Núm. 9151, Art. IV, Sección 7, pág. 48. El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Íd.* La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Íd.*

El proceso para llevar a cabo las reclasificaciones en casos sentenciados es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia (Formulario). *Íd.*, Apéndice K Formulario de Reclasificación de Custodia Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos, a los que se asigna una ponderación numérica fija.[11] Como resultado de estos cómputos, se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Estos niveles de custodia se detallan en la Parte III(A) de la escala, la cual establece:

> 5 puntos o menos en renglones 1-8……Mínima
> **5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención……Mediana**
> 6 a 10 puntos en renglones 1-8……Mediana
> 7 puntos o más en renglones 1-3……Máxima
> 11 puntos o más en renglones 1-8……Máxima
>
> (Énfasis nuestro).

[11] En la Parte II de la Escala los factores objetivos considerados son: 1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) historial de delitos graves previos; 3) historial de fuga o tentativas de fuga; 4) historial de acciones disciplinarias; 5) historial de acciones disciplinarias previas serias; 6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; 7) participación en programa institucionales; y 8) edad al momento de la evaluación. En la Parte II de la Escala los factores objetivos considerados son: 1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) historial de delitos graves previos; 3) historial de fuga o tentativas de fuga; 4) historial de acciones disciplinarias; 5) historial de acciones disciplinarias previas serias; 6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; 7) participación en programa institucionales; y 8) edad al momento de la evaluación.

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará. *Íd.*, Apéndice K Formulario de Reclasificación de Custodia Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones. Entre los no discrecionales se encuentran: 1) Confinados con sentencias de 99 años o más; **2) Orden de Deportación**[12]; y 3) Más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra. (Énfasis nuestro).

Conforme a ello, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. ***Cruz v. Administración***, supra, a la pág. 352.

También, durante el proceso de reclasificación, el Comité de Clasificación y Tratamiento deberá estudiar algunos datos básicos relacionados con la clasificación que incluyen: delitos actuales; sentencias actuales; historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto; cambios en la cantidad de fianza (sumariados solamente); entre otros. Reglamento Núm. 9151, Sección 7 (III)(C)(5)(b), págs. 51-52.

IV.

En el caso de marras, nos corresponde revisar una determinación del DCR que ratificó la custodia mediana del señor Barreiro Vázquez por la presencia de un *detainer* vigente a la fecha de la consideración, a pesar de que la evaluación arrojó una puntuación de -3, lo que corresponde a custodia mínima. Según el

[12] La Sec. III (C) del Apéndice K, Manual Núm. 9151 define la Orden de Deportación por Casos o Sentencias Pendientes a Cumplir (DEP) que aparece en la Parte III (C) de la Escala como criterio no discrecional. Así, prescribe:

> Orden expedida contra un confinado, la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad. Estos individuos deben ser asignados a una institución de seguridad mediana. (Énfasis en el original).

dictamen recurrido, el Comité aplicó la modificación no discrecional del *Formulario de Reclasificación de Custodia* del Reglamento Núm. 9151, Apéndice K.

El recurrente imputa que el Comité erró al ratificar el nivel de custodia mediana y, por ende, en denegarle la reclasificación a una custodia mínima. A su juicio, le asiste el cambio de custodia a una de menos restricción. Según alega, la orden de detención no debe figurar en su expediente dado que ya compareció a ser juzgado y sentenciado en el Estado de la Florida. Al mismo tiempo, argumenta que un *detainer* no puede utilizarse para restringir el cambio en los niveles de custodia de una institución correccional. Además, sostiene que la decisión del Comité no se apoya en ninguna ley o reglamento que fundamente su determinación.

Por su parte, el DCR arguye que, conforme al Reglamento Núm. 9151, procede que confirmemos la decisión de la agencia que ratificó la custodia mediana. Aduce que, en el caso del recurrente existe una orden de detención de otra jurisdicción, la cual informa a las autoridades locales de Puerto Rico que ese Estado tiene la intención de asumir la custodia del recurrente bajo su supervisión o vigilancia, una vez este sea puesto en libertad, cuyo suceso pronostican que ocurra para una fecha alrededor del 2042. Por ello, alude que, en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 9151, *supra*, y las Instrucciones de la Parte III (C) de la Escala del Apéndice K del precitado Reglamento, existe un impedimento para que este disfrute de un nivel de custodia mínima.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, en correcta práctica adjudicativa apelativa, y a la luz de los criterios esbozados en la LPAU y la jurisprudencia aplicable, determinamos que corresponde confirmar la *Resolución* recurrida. Resolvemos que el foro administrativo recurrido actuó correctamente al ratificar el nivel de custodia mediana del señor Barreiro Vázquez, toda vez que

este posee una orden de detención del Estado de Florida. Por lo que, de conformidad con el Reglamento Núm. 9151, Apéndice K, Sección III, hasta tanto venza la causa que generó la mencionada orden de detención, **el recurrente no podrá ser reclasificado a una custodia mínima**. Ello, aun cuando en la Escala arroje una puntuación que corresponda a dicho nivel mínimo.

Adviértase que, a grandes rasgos, los documentos referentes a la orden de detención establecen que las autoridades del Estado de la Florida deberán ser notificadas de todo aquel cambio, traslado y/o excarcelación del recurrente que ocurra antes del 18 de septiembre de 2049, fecha en que expira la sentencia allá impuesta.[13]

Es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que, el Comité de Clasificación y Tratamiento de los confinados tiene amplia discreción para evaluar el progreso del miembro de la población correccional en aras de determinar el nivel de custodia aplicable. ***Lebrón Laureano v. Depto. Corrección***, supra, pág. 504. Se desprende del expediente ante nuestra consideración que, al aplicar la escala de reclasificación de casos sentenciados, el señor Barreiro Vázquez arroja una puntuación correspondiente a custodia mínima. Ahora bien, según esbozamos precedentemente, cuando un confinado tiene una orden de detención, su nivel de custodia no puede ser menor de mediana. Véase Sección III(A) del Apéndice K, Nivel de Custodia Indicado por la Escala. Lo anterior ocurrirá indistintamente de que la puntuación en la Escala sea de cinco (5) o menos. Asimismo, el formulario prevé que, cuando existe una orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir, por ejemplo, se aplican las modificaciones no discrecionales y, en estos casos, los individuos deben ser asignados a una institución de

[13] Véase Anejo 1 de la entrada núm. 5 en el expediente del caso en el SUMAC-TA.

seguridad mediana. Ello, a no ser que se trate de una orden de deportación de inmigración o que solo le reste por cumplir la libertad supervisada del foro federal, en cuyo caso, podrá ser clasificado en custodia mínima. Véase Sección III(C) del Reglamento Núm. 9151, Modificaciones no discrecionales.

Al analizar tales consideraciones, queda claro que, para el caso del recurrente, el *detainer* por sí solo determina que su custodia podrá variar entre los niveles de máxima y mediana seguridad solamente.

Por tales hechos, concluimos que el Comité no incidió en su decisión de ratificar la custodia mediana, sino que actuó dentro del amplio margen de discreción que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico; la *Resolución* recurrida está basada en el expediente y considera los criterios que dispone el Reglamento Núm. 9151 y el resto de la normativa aplicable. Tampoco esta evidencia que hubo arbitrariedad alguna en la decisión. Igualmente, le conferimos la deferencia que el Comité merece a su determinación por el amplio conocimiento especializado que posee en cuanto a la clasificación de confinados.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, se *confirma* la Resolución recurrida.

Notifíquese al confinado, al Procurador General y a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicha funcionaria deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones